

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental No. SCQ-134-0778 del 08 de enero de 2019**, interesado anónimo interpuso Queja ambiental en la que se establecieron los siguientes hechos "...Ocupación de cauce. Se construyó un muro de contención en rocas y concreto y se canalizó el agua de la quebrada mediante una tubería...".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **12 de agosto de 2019**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° 134-0329 del 22 de agosto de 2019**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

Conclusiones:

- El señor José López realizó la construcción de un lleno con material granular para la nivelación de su predio y ampliar su área, mediante el cual intervino una fuente hídrica que fue encausada mediante tubería en concreto de 12 pulgadas, para realizar dicha actividad solicitó ante la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná quienes expidieron un certificado que lo autoriza, sin embargo, no conto con las recomendaciones realizadas que corresponde en cumplir con el Acuerdo 265 del 2011 de Cornare.
- Por otro lado, por el predio pasa una tubería en concreto que corresponde a la red de alcantarillado del municipio de Cocorná, la cual se encuentra en malas condiciones y parte de sus aguas están siendo desviadas a la fuente hídrica que pasa por la zona de interés convirtiéndola en un vertimiento más, prueba de ello se perciben malos olores en el lugar.

"(...)"

Que, en atención a lo dispuesto en el precitado Acto administrativo, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio de interés el día 01 de febrero de 2022, de la cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00703 del 07 de febrero de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

23. OBSERVACIONES:

El día 20 de enero del 2022, se realizó visita técnica al predio con FMI: 014-5089 ubicado en las coordenadas X-75° 11' 12.3." Y 6° 3' 26.6" a una altura Z: 1.294 msnm en la calle 19 manzana 10 lote 037 sector La Granja, en el municipio de Cocorná con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación mediante Resolución con radicado No 134-0253 del 30 de agosto de 2019, al señor JOSÉ JESÚS LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 3.499.805 donde se requiere para que dé cumplimiento a unas obligaciones, el recorrido estuvo acompañado por el señor JOSÉ JESÚS LÓPEZ propietario del predio, allí se evidenció lo siguiente:

- En el lleno realizado por el señor José de Jesús López para la nivelación de su predio se encuentra habilitado como parqueadero al aire libre.
- 25 metros arriba del predio del señor López aflora un nacimiento de agua en una planta de guadua, aguas abajo se encuentra una tubería en mal estado la cual conduce las aguas negras resultantes de la planta de tratamiento del municipio de Cocorná, dichas aguas están siendo vertidas al nacimiento y recorren hasta el predio del señor López, generando malos olores, se observa la presencia de roedores e insectos que pueden ser vectores de enfermedades, ocasionando afectaciones a los pobladores.
- Según el señor López los gaviones construidos en la parte superior del terreno los realizó con permiso de planeación para adecuar el terreno y evitar que las aguas negras ingresen a su predio, es de aclarar que dicha autorización fue otorgada para realizar el depósito de tierra con el fin de conformar el talud y nivelar el terreno, cumpliendo con los parámetros establecidos del acuerdo 265 de 2011 de Cornare, dichos parámetros no fueron tenidos en cuenta por el señor José Jesús López, donde El cómo titular del permiso debe acatar el artículo séptimo del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, el cual establece: "ARTÍCULO SÉPTIMO. RECOMENDACIONES RELATIVAS A LAS OBRAS EJECUTADAS SOBRE CAUCES NATURALES. Cualquier obra provisional o permanente que se realice en el cauce de una corriente de agua o en su ribera, requiere permiso de ocupación de cauce emitido por la autoridad ambiental. Son ejemplos de obras que requieren dicho permiso: Canalizaciones, box coulverts, muros de gaviones, cruces de tuberías, cerramientos perimetrales que crucen la corriente, ampliación o modificación de obras existentes." Para adelantar el movimiento de tierras o hacer otro tipo de obra, el señor López debió solicitar ante la Corporación el respectivo permiso de ocupación de cauce, dicha solicitud debe ser realizada antes de iniciar cualquier tipo intervención en la franja de protección de las fuentes hídricas.
- La intervención del cauce realizada por el señor José de Jesús López, 25 metros aguas abajo de donde aflora el nacimiento, justo donde confluyen las aguas negras generadas por una tubería en mal estado provenientes de la PTAR del municipio de Cocorná y el agua del nacimiento, con el fin de desviar dichas aguas siguen siendo conducidas por los atenuadores de concreto y no cuenta con autorización ambiental para ello.
- El señor José de Jesús López cuenta con licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada mediante Resolución No 68 del 13 de mayo del 2019, expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná y certificado de uso del suelo, donde se establece que es posible construir teniendo en cuenta ciertas recomendaciones (diciembre del 2018). Dichos permisos corresponden a la construcción de obra nueva sobre proyecto de vivienda de cinco niveles con un subnivel de sótano, más no para las construcciones sobre las obras relacionadas en la intervención del nacimiento, como son el lleno conformado por gaviones en piedra con una altura de 5 metros y la instalación de 20 atenuadores en concreto para dar paso al de agua del nacimiento y las aguas negras generadas por una tubería en mal estado provenientes de la PTAR del municipio de Cocorná.
- El nacimiento cuenta con poca cobertura vegetal y caudal deficiente, además se observa basuras y escombros que son dejados por los lugareños cerca a este.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N° 134-0253 del 30 de agosto de 2019					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JOSÉ JESÚS LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.499.805 para: 1. Tramitar ante Cornare el permiso de ocupación del cauce			X		Las aguas del nacimiento como las aguas negras sigue siendo conducida por los atenores de concreto y no cuenta con el permiso de ocupación de cauce.
2. Realizar labores de reforestación con árboles que conlleven a la conservación del nacimiento de la fuente hídrica, con el fin de que ha futuro se pueda garantizar la permanencia del recurso hídrico en la fuente			X		El nacimiento cuenta con poca cobertura vegetal solo plantas de guaduas, según el señor López donde aflora el nacimiento es propiedad de privada y no tiene buena relación con los propietarios, no cuenta con autorización para plantar especies arbóreas
3, Presentar ante esta Corporación el Certificado del Uso del Suelo del predio donde se realizó la actividad y el FMI respectivo.		X			El señor López a través del radicado CE-22623 del 29 de diciembre de 2021 allego a la corporación el certificado de uso del suelo. Donde se establece que es posible construir (vivienda de cinco niveles con un subnivel de sótano) teniendo en cuenta ciertas recomendaciones - Además de tener en cuenta los parámetros del acuerdo corporativo 251 de 2011
4, Allegar a esta Corporación el permiso expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná para la realización de dicha actividad		X			Mediante radicado N°CE-22623 del 29 de diciembre de 2021 allego a la corporación la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada mediante Resolución No 68 del 13 de mayo del 2019, expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente Informe técnico N° 134-0329 -2019 a la Administración municipal y a la Empresa prestadora de los servicios públicos de Cocorná, para que por favor realice las adecuaciones necesarias al sistema de conducción de la red de alcantarillado que pasa por el sector			X		Las aguas negras proveniente de la planta de tratamiento del municipio de Cocorná, continua vertiendo sobre la fuente que pasa por la zona de interés, convirtiendo dicha fuente en un vertimiento de aguas negras.
---	--	--	---	--	--

El señor JOSÉ JESÚS LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 3.499.805 cumplió en un 50% con las obligaciones establecidas en la **Resolución N° 134-0253 del 30 de agosto de 2019**

24. CONCLUSIONES

- El señor JOSÉ JESÚS LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 3.499.805 ha dado cumplimiento de manera parcial a los requerimientos impuestos mediante Resolución N° 134-0253 del 30 de agosto de 2019, toda vez que al momento de la visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI: 014-5089 ubicado en las coordenadas X-75° 11' 12.3." Y 6° 3' 26.6" a una altura Z: 1.294 msnm en la calle 19 manzana 10 lote 037 sector La Granja, en el municipio de Cocorná, se verificó que el agua del nacimiento como las aguas negras siguen siendo conducida por los atenores de concreto y no cuenta con el permiso de ocupación de cauce, además no se evidenció labores de reforestación en cercanías a la fuente hídrica.
- Por otra parte, se verifica el cumplimiento de la entrega a la de Corporación el permiso expedido por la Secretaría de Planeación y usos de suelo mediante radicado N°CE-22623 del 29 de diciembre de 2021.
- La Administración municipal y a la Empresa prestadora de los servicios públicos de Cocorná, no ha dado cumplimiento al artículo tercero de la Resolución N° 134-0253 del 30 de agosto de 2019 toda vez que las aguas negras generadas por una tubería en mal estado (rota) provenientes de la PTAR del municipio de Cocorná continúan vertiendo sobre la fuente que pasa por el predio del señor López, convirtiendo dicha fuente en un vertimiento de aguas negras.

("...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, dispone lo siguiente:

- Artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental
- Artículo 2.2.3.2.19.2., indica que *"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."*
- Artículo 2.2.3.2.19.6., señala las **obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos**: *"Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente"*.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00703 del 07 de febrero de 2022**, se puede evidenciar que los señores **JOSÉ JESÚS LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía **3.449.805** y **GERARDO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.449.994**, con sus acciones, infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para Este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por **OCUPAR EL CAUCE** del nacimiento que discurre por el predio identificado con FMI: 014-5089, ubicado en las coordenadas X-75° 11' 12.3." Y 6° 3' 26.6" a una altura Z: 1.294 msnm, en la calle 19 manzana 10 lote 037 sector La Granja, en el municipio de Cocorná, a los señores

JOSÉ JESÚS LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía **3.449.805** y **GERARDO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.449.994**, en calidad de propietarios.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **JOSÉ JESÚS LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía **3.449.805** y **GERARDO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.449.994**.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-134-0778 del 26 de julio de 2019.
- Informe técnico de queja N° 134-0329 del 22 de agosto de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00703 del 07 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE MONESTACIÓN ESCRITA por **OCUPAR EL CAUCE** del nacimiento que discurre por el predio identificado con FMI: 014-5089, ubicado en las coordenadas X-75° 11' 12.3." Y 6° 3' 26.6" a una altura Z: 1.294 msnm, en la calle 19 manzana 10 lote 037 sector La Granja, en el municipio de Cocorná, a los señores **JOSÉ JESÚS LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía **3.449.805** y **GERARDO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.449.994**, en calidad de propietarios. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JOSÉ JESÚS LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía **3.449.805** y **GERARDO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.449.994**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso hídrico, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JOSÉ JESÚS LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía **3.449.805** y **GERARDO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.449.994**.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al investigado, que el **Expediente N° 051970333795**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 25/02/2022

Revisó: Isabel Cristina Guzmán B.

Expediente: 051970333795

Técnico: Angie Montoya

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental
21-Nov-16

Vigencia desde:

F-GJ-22/V.06